

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2021-00638-00

I - Asunto

Procede el despacho a decidir el recurso de **apelación** interpuesto por la señora FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS contra la resolución administrativa adiada el 30 de julio de 2021, proferida por la Comisaria Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 48-2021.

II - Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 48-2021, interpuesta por FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS contra EDIXON MARTÍNEZ SALAMANCA.

2. De la medida de protección

2.1. Mediante solicitud del 18 de febrero de 2021, la accionante FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS acudió a la Comisaria Dieciséis de Familia – Puente Aranda de Bogotá, con el fin de solicitar medida de protección a su favor y en contra de EDIXON MARTÍNEZ SALAMANCA, por presuntas conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar (pág. 133, expediente digital).

2.2. Por medio de auto de la misma fecha, la Comisaria de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de la señora FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS en contra del

denunciado, y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (págs. 141-142, expediente digital).

2.3. En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo en la que, luego de escuchar a las partes en conflicto, la Comisaría de Familia resolvió declarar no probados los hechos denunciados y se abstuvo de otorgar medidas de protección definitivas en favor de FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS, razón por la cual la accionante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación (págs. 331-357, expediente digital).

Para resolver los argumentos de la impugnante que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

III - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: “*Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o*

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica” (Se destacó).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

1. De la apelación.

Notificado en estrados por la Comisaria Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad de la decisión de fondo, la señora FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS a través de apoderada judicial, expresó su deseo de interponer recurso de apelación, de la siguiente manera: *“(...) la solicitud de medida de protección realizada por la ACCIONANTE FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS versa sobre violencia psicológica, económica y patrimonial ejercidas por el accionado Sr. EDIXON MARTINEZ SALAMANCA, derivadas de la desprotección manifiesta de la accionante al no verse reconocida en los bienes inmuebles sujetos a registro (...) en los cuales solo figura como propietario el accionado, con quien mantuvo una relación de convivencia desde el año 2013 hasta el mes de agosto de 2020 aceptada por las partes en el trámite de la medida y tiempo durante el cual se adquirieron los bienes inmuebles (...)”.*

Indicó, además, que *“la omisión de un trámite de medidas de protección con enfoque de género, ajustada a la realidad de las circunstancias de desprotección de las mujeres solicitantes da lugar a su revictimización, y configuración del daño que tienen por objeto evitar el decreto de las medidas de protección de las que trata la Ley 1257 de 2008, para el caso particular el literal I del artículo 17 de la mencionada Ley”.*

Expuso que *“el otorgamiento de tal medida de protección hasta tanto el juez de familia conozca del caso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, no desconocen los derechos patrimoniales del accionado o de quienes figuran como partes en tales negocios jurídicos, ya que la medida de protección no saca los bienes inmuebles del comercio”*.

Señaló que *“le asiste competencia a la comisaría 16 de familia de Puente Aranda, para otorgar las medidas de protección solicitadas por la accionante Sra. FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS, en especial las contenidas en el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, literal I (...)”*.

Expresó que *“La necesidad de proteger a la accionada con la medida de protección se fundamenta a fin de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia, que busca proteger sus derechos patrimoniales quienes pueden verse afectados por maniobras de insolvencia por parte del accionado (...)”*.

2. Del caso concreto.

Sobre el particular, es preciso señalar que la Comisaría de Familia se abstuvo de otorgar medidas de protección definitivas a favor de la señora FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS y en contra de EDIXON MARTÍNEZ SALAMANCA, toda vez que no encontró medios probatorios que permitieran establecer la existencia de violencia económica o patrimonial.

Por su parte, la apelante se duele porque los bienes inmuebles que hacen parte de la sociedad patrimonial de hecho están en cabeza únicamente de su excompañero, de donde surge la necesidad de prohibirle en su concepto *“la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro”* a fin de proteger sus intereses hasta tanto el juez de familia conozca de la acción respectiva.

Sea lo primero señalar que la medida de protección contenida en el literal l)² del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 no puede ser utilizada para sustituir los mecanismos cautelares en los procesos de divorcio o en la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho, o como un medio extrajudicial para gravar los bienes sujetos a registro, sino estrictamente en casos de violencia intrafamiliar.

La Corte Constitucional, en sentencia T-012 de 2016, conceptuó que *“En la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos”*.

En el asunto *sub examine*, se observa que, en efecto, como lo estimó la Comisaria de Familia en la decisión atacada, entre los señores FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS y EDIXON MARTÍNEZ SALAMANCA *“no había una dependencia económica”* y *“ambas partes trabajaban y aportaban para el sostenimiento del hogar”* de manera que no se evidencia manipulación o control económico sobre los ingresos.

Por otra parte, es preciso resaltar que la recurrente no demostró las “maniobras de insolvencia” en las que supuestamente incurrió el demandado. En este punto, es preciso traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional³, a saber:

“(…) A juicio de la Corte el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir

² “l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial”

³ Sentencia C-086/16.

al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo”.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)”.

Así las cosas, correspondiéndole a la parte demandante la carga de la prueba y como quiera que no se advierte la existencia de violencia económica, la autoridad administrativa de manera acertada declaró no probados los hechos denunciados, se abstuvo de otorgar medidas de protección definitivas y derogó las que provisionalmente había establecido.

En conclusión, este despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaria Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada.

IV - Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida el 30 de julio de 2021 por la Comisaria Dieciséis de Familia – Puente Aranda de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 48-2021 instaurada por FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS contra EDIXON MARTÍNEZ SALAMANCA, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.763.196.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F.", with a stylized flourish on the left side.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

M.O.G.